

Nota No. 383.-

23, de junio de 1992.-

Licenciado
Leopoldo Castillo
Asesor Legal del Municipio de
La Chorrera
E. S. D.

Señor Castillo:

En la fecha 17 de marzo del año en curso, acusamos recibo de la Consulta Jurídica que elevó a este Despacho, la cual dice relación con la facultad que tiene el Alcalde Municipal para nombrar y remover a los Corregidores y demás funcionarios municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad municipal y sobre el establecimiento de un prerrequisito, por parte de la Contraloría General de la República, al ejercicio de dicha facultad por parte de la Máxima Autoridad del Distrito.

Al respecto procedemos a contestarle, empezando por recordar que El Municipio está concebido en nuestro Ordenamiento Jurídico Supremo como "la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito."

No obstante, como se ha dicho en ocasiones anteriores, "el principio de autonomía municipal es co-existente con la necesidad de fiscalización de los manejos del erario del Distrito, por cuanto que sin que se afecte esa autonomía que concede la Constitución igualmente este mismo instrumento jurídico faculta a la Contraloría para ejercer sus funciones fiscalizadoras en los Municipios" (tomado de la consulta absuelta por el Procurador de la Administración a el Presidente del Concejo Municipal de Arraiján).

De manera pues que, la Contraloría General de la República como Organismo Estatal Fiscalizador, sí tiene cierta inherencia en las finanzas municipales y ello se colige de normas Constitucionales y legales sobre el particular. Sin embargo, como veremos renglón seguido, dicha inherencia

esta limitada a ciertos asuntos municipales, a propósito, en razón de su autonomía. Así tenemos que el artículo 276 del Texto Fundamental al referirse a las funciones de la Contraloría en sus numerales 2, 5 y 8, señala:

"Artículo 276. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señale la Ley, las siguientes:

1...

2 Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley;

3...

4...

5 Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales;

6...

7...

8 Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas señaladas en el numeral 5 de este artículo;"

9..." (Subrayado nuestro).

También encontramos, que el artículo 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, indica sobre que organismos se ejerce la acción de la Contraloría y, entre ellos menciona a los Municipios:

"Artículo 2. La acción de la Contraloría General se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales,

empresas estatales, entidades autónomas y semi-autónomas, en el país o en el extranjero. También se ejerce esta acción sobre aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas y sobre las personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas entidades y sobre aquellas que realicen colectas públicas, para fines públicos, pero tal acción será proporcional al grado de participación de dichos entes públicos.

Se excluye de la acción de la Contraloría las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y demás entidades cuya fiscalización, vigilancia y control sean de competencia, de acuerdo con disposiciones legales especiales, de otros organismos oficiales."

Por su parte, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en su Capítulo IV, alude a la Auditoría Municipal y determina que la fiscalización y control recae sobre el manejo de fondos y patrimonio municipales, de la siguiente manera:

"Artículo 58. Corresponde a la Contraloría General de la República, en conformidad con las normas constitucionales pertinentes, la fiscalización y control de los actos de manejo sobre fondos y patrimonios municipales, para lo cual creará las oficinas respectivas, designará al Auditor Municipal y al Personal subalterno y les asignará las remuneraciones correspondientes, según las necesidades.

Los Auditores Municipales, tendrán con respecto a la fiscalización y control de los actos de manejo sobre fondos y patrimonios municipales, las mismas funciones, atribuciones y deberes que la Constitución y las leyes señalen al Contralor General de la República, con respecto a los fondos y bienes de la Nación, además asistirán con derecho a voz a las sesiones de los Concejos, emitirán concepto sobre los acuerdos que afectan el presupuesto y estarán facultados para presentar proyectos

de acuerdo sobre materia relacionada con sus funciones."
(Subrayado nuestro).

Las normas jurídicas previamente citadas resultan importantes, porque nos dan referencias sobre cuales son las facultades que puede ejercer la Contraloría General de la República, a través de su delegado, dentro de los Municipios. En este sentido, vemos que los poderes de fiscalización y control se refieren a los actos de manejo de fondos y patrimonios municipales, cuya labor le corresponde de manera directa al Auditor Municipal.

En ese orden de ideas, y para los efectos de disipar sus dudas, creemos conveniente expresar que el atributo legal que tiene el Alcalde Municipal de "nombrar y remover a los Corregidores y a los funcionarios cuya designación no corresponda a otra autoridad", no es un acto de manejo sino un acto de administración local, el cual únicamente está sujeto a las leyes y acuerdos Municipales que establezcan requisitos generales y el procedimiento a seguir para efectuar los mencionados nombramientos. En tal caso la intervención del Auditor Municipal en este asunto, se debe concretar a verificar si el funcionario que emite el acto de nombramiento, que causa un crédito contra el patrimonio Municipal, tiene facultad legal para hacerlo, si se ha cumplido con el procedimiento pre-establecido, si el cargo a ocupar ha sido debidamente creado por el Concejo Municipal y finalmente, sin que se entienda que esto es taxativo, si existe la partida presupuestaria respectiva.

A mayor abundamiento, nos permitimos recordar que conforme a los artículos 1059 y 1060 del Código Fiscal son Empleados de Manejo:

- a) Los Recuadadores: Quienes están encargados de cobrar los dineros que deban ingresar al Tesoro Nacional;
- b) Los Liquidadores: Quienes competen el reconocimiento de los créditos a favor del Tesoro Nacional;
- c) Los Pagadores Oficiales; quienes están encargados de entregar a los acreedores del Tesoro los dineros que se adeuden.

Y finalmente que, son Agentes de Manejo las personas que sin desempeñar un empleo del Estado, recauden o paguen, con autorización legal, dineros del Tesoro Nacional.

Es evidente pues, que el Alcalde Municipal en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 45 No. 4 de la Ley Sobre Régimen Municipal, no queda comprendido en ninguna de las actividades precitadas, y que por lo menos en ese caso, no estamos ante un acto de manejo sujeto al control (previo o posterior) de Auditoría Municipal.

Esperamos que el criterio vertido sea de ayuda para ilustrar mejor el entendimiento de la materia consultada. Con dicha espera, nos reiteramos en las seguridades de nuestro respeto y aprecio, a la vez que nos ponemos a sus disposición para cualquier aclaración adicional.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/ichf.